

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).  
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los reñatantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su bastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.  
 Se publica todos los días, excepto los Domingos.  
**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
 (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)  
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.  
**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)  
**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;  
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Montoro (puente sobre el Guadalquivir), provincia de Córdoba, y pasando por el Mosquil, empalme con la carretera de Andújar (provincia de Jaén), á Villanueva del Duque.  
 Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.  
 Por tanto:  
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
 Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*  
 ("Gaceta," del día 24.)

TE.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;  
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Montoro (puente sobre el Guadalquivir), provincia de Córdoba, y pasando por el Mosquil, empalme con la carretera de Andújar (provincia de Jaén), á Villanueva del Duque.  
 Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.  
 Por tanto:  
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
 Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon.*  
 ("Gaceta," del día 24.)

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia de ese Gobierno, que suspendió un acuerdo de la cita-

da Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Burgos contra la providencia del Gobernador, que suspendió un acuerdo de dicha Corporación referente á las cuentas municipales de varios pueblos de aquella provincia.  
 Resulta que, en tres de Octubre último, la Comisión provincial acordó, previa declaración de urgencia del asunto, dirigir oficios á los Jueces de primera instancia á que pertenecen Aranda de Duero, Fuentelcésped, Quemada y otros pueblos, para que hicieran efectivas las multas de á 50 pesetas en que habían incurrido los Ayuntamientos respectivos, por no haber presentado las cuentas municipales del ejercicio económico de 1896 á 97, y que se dieran las órdenes oportunas á los agentes encargados de la recaudación del contingente provincial, á fin de que formaran de oficio las referidas cuentas á costa de los morosos, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.  
 Remitida en 11 del expresado mes certificación del mencionado acuerdo al Gobernador, éste le suspendió por providencia del día 12, fundándose en las siguientes razones:

1.º Que el acuerdo fué tomado con incompetencia, porque, con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, al Gobernador corresponde aprobar las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas; y según la Real orden de 19 de Noviembre de 1878, sólo los Gobernadores pueden nombrar y enviar comisionados que procedan á formar las cuentas, á costa de los cuentadantes morosos, cuando, por haberse agotado todos los demás medios legales, lo creyesen necesario.  
 2.º Que la circular de 1.º de Junio de 1886 de la Dirección general de

Administración no se refiere á las cuentas municipales, sino á los balances y cuentas trimestrales que la nueva contabilidad municipal, dispuesta por Real orden de 31 de Mayo del mismo año, obliga á los Ayuntamientos á presentar.

3.º Que la Real orden de 3 de Junio de 1890 dispuso que las atribuciones concedidas á las Comisiones provinciales en cuanto al examen de las cuentas deben ser ejercidas por los Gobernadores en virtud de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y que el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 da á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales cuando no se hubiesen formulado protestas ó reclamaciones, sin necesidad de oír á la Corporación provincial.

4.º Que la misma circular de primero de Junio 1886, en su art. 54, al disponer que compete á las Diputaciones y Comisiones provinciales el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, previene que esto se entienda sin perjuicio de las superiores atribuciones que las leyes conceden á los Gobernadores, y la regla 23 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, á que la citada circular se refiere, declara también que los Gobernadores, usando de las atribuciones de la prevención 4.ª del artículo 28 de la ley Provincial, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de la contabilidad municipal.

5.º Que el Gobernador es el único encargado de la ejecución de los acuerdos de las Corporaciones provinciales, según el art. 28 de la ley Provincial, por lo cual, y teniendo en cuenta el número 1.º del art. 79 y el art. 101 de la misma ley, suspendió el relacionado acuerdo.  
 La Comisión provincial, en escrito de 20 de Octubre, recurrió en alzada, alegando que su acuerdo fué adopta-

do en uso de las facultades que expresan la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio siguiente, de las que la primera, en sus reglas 13, 15, 16 y 19, y la segunda, en las reglas 57 y 58, previenen que las Diputaciones practicarán el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos y las pasarán á los Gobernadores y exigirán las cuentas atrasadas, empleando los procedimientos de apremio, entre los cuales está la imposición de la multa y el nombramiento de Agente que de oficio forme las cuentas; que las cuentas, desde que la Junta municipal las censura hasta que el Gobernador las aprueba, están sometidas al examen de las oficinas provinciales, que preparan los expedientes para que puedan dictarse resoluciones definitivas; que la Corporación había cumplido las disposiciones reglamentarias con la mayor imparcialidad y sin excepción alguna, siendo los Agentes á quienes encargó la formación de cuentas los que la Diputación tiene para todos los apremios, con una organización completamente ajustada á la ley y al Real decreto de 12 de Mayo 1888 para la Hacienda pública; que la cita del artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 no es atinente, puesto que el Ministerio no exige su cumplimiento, comprendiendo que el sistema de aprobar tácitamente las cuentas municipales podrá dar lugar á graves perjuicios para los intereses de los pueblos; y que la Comisión se cree con competencia para ejecutar sus acuerdos referentes á estos servicios, no obstante lo cual convendría declarar si las Diputaciones ó Comisiones provinciales están facultadas para adoptar cuantos acuerdos estimen conducentes al esclarecimiento de las cuentas municipales, y para aplicar los grados de apremio del Gobernador para la ejecución de lo acordado.

Remitidos los antecedentes al Ministerio en 19 de Octubre, la Dirección general de Administración, en su nota fecha 20 del mes actual, propuso la confirmación de la providencia apelada, previo informe de esta Sección del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 165 y 167 de la ley Municipal, por los que se dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, á cuyo fin los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra certificada de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal:

Vistos los artículos 73, 75 y 78 de la ley Provincial, según los cuales, las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que las leyes les señalen, y como superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación encargarse de cualquier de sus Vocales que gire visitas de inspección con el fin de enterarse del estado de sus servicios,

cuentas y archivo, para, en vista del resultado, adoptar las disposiciones convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal, y que los acuerdos tomados de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley:

Vistos los artículos 28, números 2.º, 4.º y 5.º, y 79, número 1.º, de la propia ley, en que se previene que al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial, corresponde comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial; inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, para lo que le serán comunicados en el término de tercero día, y podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, entre otras cosas, por recaer en asuntos que no sean de la competencia de la Diputación:

Vistos los artículos 85 y 86 de la misma ley, en que dispone que contra las providencias decretando ó negando la suspensión del acuerdo, se concede recurso de alzada ante el Gobierno, el cual resolverá dentro del plazo de sesenta días, con audiencia de este Consejo, motivando la resolución y publicándola en la *Gaceta* y el *Boletín Oficial* de la provincia:

Vistas las disposiciones 13, 15, 16 y 19 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, en que se previene: «que contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino; que el primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta; que examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones, las pasarán al Gobernador de la provincia con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitación dispuesta por el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios»:

Vistas las reglas 54, 57 y 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, que preceptúan: «que compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles; que contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas, las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de

los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten en requerimiento conminativo, imposición de multas hasta 750 pesetas, formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado, y proponer la destitución del cuentadante»:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1892, que en sus artículos 20 y 21 establece: «que las cuentas de los Ayuntamientos cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamación dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las mismas en la sala capitular, previo anuncio por edictos, pasarán para su examen á informe de la Comisión provincial, á fin de que el Gobernador decreta sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobación ó desaprobación, conforme al art. 165 de la ley Municipal, y si no hubiesen sido protestadas en indicado plazo, se pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algún esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince días á la Comisión provincial, para los efectos del art. 165 antes citado»:

Considerando que, tanto por las disposiciones legales, cuanto por las reglamentarias que se dejan transcritas, es evidente que las Diputaciones y Comisiones provinciales tienen competencia para conocer de las cuentas municipales y censurarlas, y para reclamarlas á los Ayuntamientos y disponer lo conducente á la mejor contabilidad y administración de los Municipios, sin más limitación que poner sus acuerdos en conocimiento del Gobernador, para que éste, en virtud de sus superiores atribuciones como Jefe del régimen provincial y representante del Gobierno, les dé su sanción y decreta la ejecución ó la suspensión de los mismos, según que estuvieren ó no conformes con las prescripciones de las leyes; por lo cual el acuerdo de que se trata no contiene más extralimitación que la de haber pretendido llevarlo á efecto por sí la Comisión provincial, sin tener en cuenta que las funciones, ora consultivas, ora deliberativas de las Corporaciones provinciales, están sujetas, respecto de la ejecución de sus acuerdos, á la potestad de que los Gobernadores deben usar dentro de lo dispuesto por la ley, salvo los casos en que dichos acuerdos hayan de ejecutarse por ministerio de la misma ley, como acontece respecto de las elecciones de Concejales y otros asuntos sometidos expresa y exclusivamente á la resolución de las mencionadas Corporaciones:

Considerando que no es equitativo ni aun legal el haber acordado dos apremios simultáneos, las multas y el proceder de oficio á la formación de las cuentas á costa de los Ayuntamientos requeridos, por lo cual, basta por ahora con la multa, y únicamente cuando este apremio resultase ine-

ficaz, sería procedente el segundo apremio de los acordados;

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la providencia apelada en el sentido de que la ejecución del acuerdo suspenso sólo compete decretarla al Gobernador de la provincia.

2.º Que la resolución de V. E. se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—E. Dato. Sr. Gobernador civil de Burgos.

(«Gaceta», del día 20.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de reglamentar de la manera más conveniente para el servicio público el ejercicio del derecho que tiene la Administración á que los funcionarios que por delegación suya ejercen la inspección y vigilancia en los ferrocarriles viajen libre y gratuitamente por las líneas de su cargo respectivo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

Primera. Esa Dirección general expedirá anualmente á los Ingenieros primeros y segundos Jefes de las Divisiones un billete de libre circulación en toda clase de trenes, coches y máquinas por las líneas sometidas á su inspección, con la facultad de transitar, en la forma que consideren más conveniente, por las vías, estaciones y dependencias todas de las Compañías.

Segunda. Los Ingenieros primeros Jefes de las Divisiones expedirán análogamente á favor de los Ingenieros subalternos de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros mecánicos, Ayudantes de Obras públicas, Interventores de la línea y de sección, Sobrestantes y Celadores de vía á sus órdenes, pases para viajar y transitar libremente; pero única y exclusivamente por las líneas, secciones ó demarcaciones y dependencias anejas en que ejerzan su cargo.

Tercera. Cuando algún Jefe de División crea de conveniencia é interés para el servicio se le otorgue autorización, bien de carácter permanente ó bien sólo transitoria, para viajar por líneas sometidas á su inspección, ó que alguno ó algunos de los funcionarios á sus órdenes disfruten de autorización análoga, elevará la correspondiente propuesta razonada á la Dirección de Obras públicas, quien, si la encuentra bastante justificada, expedirá ó dictará las órdenes convenientes para que por quien corresponda se expidan los pases necesarios para la libre circulación de los fun-

cionarios de quienes se trate por las líneas correspondientes.

Cuarta. Para los efectos de las reglas anteriores, las Compañías ferroviarias cuidarán de remitir antes del 1.º de Enero de cada año respectivamente á la Dirección general de Obras públicas y á los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, suficiente número de pases en blanco contrasignados y autorizados por sus Directores ó Administradores en la forma que consideren conveniente; pero dejando en sitio visible y preferente, lugar para el sello y firma del Director general de Obras públicas ó del Jefe de la División correspondiente, según el caso.

Quinta. Los Ingenieros, primeros Jefes de las Divisiones, tan pronto como hayan expedido los pases de libre circulación á que se refieren las reglas anteriores, remitirán á la Dirección general de Obras públicas y á las Compañías ferroviarias interesadas una relación de aquéllos, expresando los nombres de los funcionarios á cuyo favor se hayan expedido, y las líneas ó secciones por donde se les autoriza á viajar.

Darán asimismo conocimiento á la expresada Dirección general y á las Compañías respectivas de los pases de libre circulación que expidan en el curso del año, bien por nombramiento de nuevo personal ó por cambio de destino del antiguo.

Sexta. Los expresados ingenieros Jefes devolverán al fin de cada año á las Compañías los pases en blanco que resulten sobrantes, así como los que caduquen por haberse renovado para el año siguiente, ó por fallecimiento, traslación ó cesación del respectivo funcionario.

Séptima. Se requiere el uso de uniforme ó distintivo para que sea válido todo pase oficial de libre circulación; así como que la Compañía interesada tenga conocimiento previo de haber sido expedidos.

Octava. Los funcionarios de las Divisiones de categoría superior á la de Oficial tercero de Administración tendrán derecho á viajar en coches de primera clase, y los demás empleados pertenecientes á aquellas dependencias, incluso los que tengan categoría de Oficial tercero de Administración, en coches de segunda. Los funcionarios que tengan derecho á viajar en primera clase, podrán, sin embargo, dar asiento en su coche, si lo hubiere desocupado, á sus subalternos, para conferenciar en marcha sobre asuntos del servicio.

Novena. Cuando un empleado de las Divisiones cese en su destino ó sea trasladado, entregará al Jefe respectivo, al mismo tiempo que la documentación del servicio, el pase personal de circulación.

Décima. Quedan anuladas todas las disposiciones anteriormente dictadas y que no se hallen de acuerdo con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Diciembre de 1899.—  
Pidal.

Sr. Director general de Obras públicas.

(“Gaceta,” del día 25.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por distintas Autoridades militares acerca de si la prohibición que para contraer matrimonio los cabos y soldados que continúen en filas cumplidos los tres primeros años de servicio, establece la Real orden circular de 3 de Junio último (C. L., núm. 111), alcanza á todas las unidades, Cuerpos é Institutos del Ejército;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que la citada Real orden se aplique á todos los Cuerpos, Armas é Institutos, con la única excepción de las compañías de Obreros de Artillería é Ingenieros y la de Mar de Melilla, en las que, por su servicio especial, no ofrece los inconvenientes que en otros Institutos, y en las que conviene facilitar el reenganche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.

Señor.....

(“Gaceta,” del día 24.)

**Comisión provincial de Córdoba**

Núm. 3737

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 22 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el presente mes, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0 34
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0 73
Idem de paja de 6 idem.....	0 24
Kilogramo de leña.....	0 06
Idem de carbón.....	0 12
Litro de aceite.....	0 88
Idem de petróleo.....	1 09

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 23 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA

**PROVINCIA DE CORDOBA**

Circular núm. 3724

El Real decreto de 14 de Noviembre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el 30 del mismo mes, y orden circular de la Dirección general de Contribuciones directas, modifican de un modo esencial los procedimientos para la inves-

tigación de la riqueza oculta que conviene conocer tanto á las Autoridades de la provincia como á los particulares, á cuyo fin esta Delegación de Hacienda, cumpliendo con lo que se le tiene ordenado, y deseosa de que los contribuyentes de buena fe no sufran molestias y vejámenes que redundarían no solo en su perjuicio sino en desdoro de la Administración, ha tenido á bien publicar esta circular, dando las reglas siguientes:

1.º El servicio de la investigación queda organizado bajo la superior autoridad de esta Delegación, y la dirección y vigilancia de la Administración de Hacienda por los funcionarios comprendidos en la plantilla del Cuerpo.

2.º La capital de la provincia se dividirá en distritos, señalándose á cada investigador el que ha de tener á su cargo, circunstancia que se hará constar en su Diario de operaciones y en el certificado que acredite estar en el ejercicio de sus funciones.

3.º La investigación de los pueblos de la provincia se verificará por los funcionarios que el Administrador designe, por el orden y en las épocas que considere más convenientes al mejor éxito de las visitas.

4.º En el ejercicio de sus funciones observarán los investigadores la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, y cuidarán muy especialmente de aconsejar ó enseñarles sus deberes tributarios, con presencia del precepto reglamentario y tarifa correspondiente.

5.º La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital, tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas. En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible, teniendo en cuenta la importancia de la cuota que haya de comprobarse.

6.º Será origen y dará lugar á la instrucción de expediente de defraudación:

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º La negativa á aceptar la clasificación hecha por la Administración de Hacienda y debidamente notificada.

3.º La falta de presentación del alta, en el término fijado por el Investigador, en la forma determinada en la regla 4.ª

4.º La continuación de la base tributaria, después de haber presentado la baja de la misma.

Estos expedientes se tramitarán en la forma determinada en los respectivos reglamentos.

Los expedientes de comprobación no originarán penalidad alguna para el contribuyente.

Los de ocultación traerán consigo la imposición de una multa equivalente á la tercera parte de la fijada en los respectivos reglamentos, con la salvedad establecida en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Noviembre citado.

En los de defraudación se impondrá la totalidad de la pena establecida por los mismos reglamentos.

Se encarga á todos los señores Alcaldes de la provincia den la mayor publicidad posible á la presente circular, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, y cuiden asimismo de cumplir y hacer que se cumplan cuantas disposiciones se consignan en la misma; debiendo dar cuenta á esta Delegación de cualquier falta ú omisión que puedan observar en los funcionarios encargados de este servicio.

Córdoba 21 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**

DE LA

**PROVINCIA DE CORDOBA**

Circular núm. 3735

La Dirección general de Contribuciones Indirectas, en orden telegráfica fecha de ayer, dirigida á la Delegación de Hacienda de esta provincia, se ha dignado comunicar que los aumentos de los nuevos cupos de consumos que han de regir desde 1.º de Enero próximo, deben gravarse también con el 10 por 100 transitorio, que continúa subsistente mientras una medida legislativa no disponga cosa en contrario.

Lo que de orden del señor Delegado se hace público por medio de la presente para conocimiento de los Ayuntamientos, Arrendatarios y Administradores del impuesto y demás contribuyentes en general, que deberán prestarle el más exacto y fiel cumplimiento.

Córdoba 23 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, F. de Viu.

**Ayuntamientos**

**VILLANUEVA DEL REY**

Núm. 3714

Transcurrido con exceso el plazo de quince días por que se anunció al público el encuentro sin dueño conocido de un caballo capón, castaño oscuro, pelos blancos en el dorso y costillares, principio de calzado en el bipedo diagonal izquierdo, reducido al pulpejo esterno de la mano é interno del pié, como de trece años de edad, de un metro y treinta y cuatro centímetros de alzada, y sin hierro, sin que persona alguna se haya presentado á reclamarlo, se anuncia su enagenación en subasta pública, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y despacho de la Alcaldía, de once á doce de la mañana del día seis del mes de Enero próximo venidero, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas en que ha sido tasado, y condiciones que constan en el expediente respectivo, el cual queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Villanueva del Rey 19 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Fernando Cerro y Morales.

## LA VICTORIA

Núm. 3725

Don Francisco Giménez y Giménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la refundición del amillaramiento y sus apéndices hasta el del año económico de 1897 á 98, queda esta expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Victoria 19 de Diciembre de 1899.—Francisco Giménez.

## FUENTE TOJAR

Núm. 3728

Don Antonio Sánchez Cicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de hoy al treinta y uno de Enero próximo presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, las relaciones juradas conforme á lo prevenido en el vigente reglamento, con el fin de proceder á la formación del apéndice de rústica y urbana, del ejercicio económico de 1900 á 1901; trascurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Fuente Tojar 21 de Diciembre de 1899.—Antonio Sánchez.

## PEDROCHE

Núm. 3734

Don Mariano Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los trabajos de refundición del amillaramiento y apéndices sucesivos, hasta el del último ejercicio ó sea el de 1899 á 1900, por lo que respecta á la riqueza rústica y pecuaria y á la de urbana separadamente, se encuentran dichos documentos de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por un plazo de quince días para reclamar de agravios, cuyo plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 78 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público por medio del presente para su inteligencia y demás efectos.

Pedroche 22 de Diciembre de 1899.—Mariano Tirado.

## JUZGADOS

## GRANADA

Núm. 3722

Don Eugenio Serrano García, primer Teniente y Juez instructor del regimiento infantería de Córdoba, número diez.

Habiéndose ausentado de este regimiento Isidoro Caballero Lucena, soldado del mismo, y de oficio jornalero, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, á quien de orden del señor Coronel instruyo expediente por el delito de desertión; usando de la jurisdicción que me concede el Código

de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se presente en el cuartel de la Merced, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Granada á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El primer Teniente Juez instructor, Eugenio Serrano.

## PRIEGO

Núm. 3723

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), pido, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, caso de ser habidos, del autor ó autores del incendio ocurrido la noche del treinta de Noviembre último, en el pajar de la casa de José León Ramírez, vecino de Almedinilla, con morada en las Sileras; pues así lo tengo mandado en causa que con tal motivo instruyo.

Dada en Priego á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S.ª, Enrique Aguilera.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 3730

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por delito de hurto Francisco Pozo Manotas, natural y vecino de Zalamea de la Serena, hijo de José y Josefa, de veinte y ocho años de edad, soltero, jornalero, para que dentro del término de quince días, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en el caso de ser habido se le conduzca á la cárcel de Córdoba á disposición de expresada Audiencia provincial.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Gómez.—El Secretario, Manuel Pérez.

## 2.º CUERPO DE EJÉRCITO

## HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 3657

## ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes de Enero próximo en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las nueve y media de su mañana:

• Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

• Idem vegetal de primera clase puro de oliva, bien clarificado.

• Idem idem de segunda, idem idem de idem.

• Arroz de primera bien cribado y limpió.

• Azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

• Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

• Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

• Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción, por proceder de reses jóvenes.

• Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

• Gallinas en buen estado de salud.

• Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

• Huevos en buen estado de conservación.

• Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

• Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

• Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

• Idem de cabra idem idem idem.

• Mantequilla de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

• Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

• Patatas en buen estado de conservación.

• Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

• Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

• Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

• Vino blanco de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

• Velas de esperma y leña seca de encina ó de olivo.

OBSERVACIONES

• Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los contratistas.

• Será desechada toda oferta

que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación en las proposiciones, aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1-20 por 100 de descuento, que establece la ley para los que efectúa el Estado.

Córdoba 14 de Diciembre de 1899.—El Administrador, Rodrigo Roldán.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

## PADRON

de cédulas personales.

Matrícula industrial  
El nuevo formulario oficial.

## REFUNDICION

de los apéndices de rústica y urbana.

## LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Listas de embarque  
con arreglo al último modelo.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Padrón industrial  
con arreglo al último modelo.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA